

Señora
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLOBAL GARLIC S.A.S
DEMANDADO:	YEIMY PAOLA PARRA RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO:	2022-0062
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **GLOBAL GARLIC S.A.S**, procedo, en oportunidad, a interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 12 de febrero de 2024 por medio del cual se confirmó la providencia del 9 de marzo de 2023 y se negó un recurso de apelación.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (.....)”*

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De igual manera, el artículo 320 de la misma codificación establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

A renglón seguido el artículo 321 ibidem dice:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Por otra parte, el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En el auto objeto de recurso se negó la concesión del recurso de apelación sobre la decisión del Juzgado respecto al decreto y práctica de múltiples medidas cautelares, por lo que es procedente darle trámite al recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En principio es necesario advertir que en el auto que resuelve la reposición no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso. Si se hubiera considerado la argumentación plasmada en el recurso y se hubiera revisado las respuestas de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de las Cámaras de Comercio y de las Secretarías de Movilidad o Tránsito, la decisión hubiera sido distinta. En el auto que decretó inicialmente las medidas cautelares (auto del 14 de marzo de 2022) se estableció un límite de dinero para la práctica de las mismas, límite respecto del cual no se realizó ningún reparo en tanto estaba acorde con el monto de las pretensiones de la demanda, sin embargo, cuando se obtuvieron los resultados de las medidas cautelares de embargo practicadas se pudo constatar que, de los bienes inmuebles embargados, varios de ellos se trataban únicamente de derechos de cuota en común en proindiviso con otras personas, inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria con los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-21493, 157-37553, 157-25545 y 157-40256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Cundinamarca, en los cuales los demandados únicamente ostentan un derecho del 10%, y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-29360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, el extremo pasivo solo es dueño de un 50%, derecho que además se encuentra gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de un tercero, crédito que tiene prelación sobre el crédito que ejecuta mi poderdante. Respecto a los otros inmuebles, si se revisan los certificados de libertad y tradición se tiene que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2003351, 50C-2003096, y 50C-2003204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro se encuentran gravados con hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de un tercero, crédito que tiene prelación sobre el crédito que ejecuta mi poderdante al igual que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S871544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur. Por lo que los bienes que en realidad se encuentran libres de gravámenes y quedaron debidamente embargados son muy pocos y su valor y situación jurídica aún es incierto para el presente trámite en tanto apenas se ordenó la práctica de la medida de secuestro.

En cuanto a los vehículos embargados, tres (3) de ellos tienen gravamen prendario en favor de terceros por lo que la posibilidad de recuperación sobre estos bienes también es incierta.

Adicional a lo anterior, se comunicó dentro del proceso un embargo preferente por parte de la DIAN que supera los Ochocientos Cincuenta Millones de pesos (\$850.000.000) valor que debe de ser pagado, junto con intereses, costas y accesorios, antes del crédito de mi poderdante.

Conforme las razones arriba expuestas y teniendo en cuenta el monto actual del crédito, es procedente que el Juzgado revise el valor que se estableció como límite para la práctica de medidas cautelares y permita además la práctica de medidas cautelares como el secuestro de bienes que ya han sido embargados como el establecimiento de comercio denominado MARIO VICENTE BARAJAS SANTAFE.

Por último, olvida la señora Juez que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que la limitación para las medidas de embargo y secuestro se concreta con la práctica o no de las diligencias de secuestro sobre los bienes ya que, como sucederá en el presente caso, muchas de las medidas de embargo serán desplazadas por los acreedores reales de los inmuebles y de los vehículos, tal y como ya sucedió con el Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-68219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, sobre el cual se canceló la medida de embargo que ordenó este Despacho sin que se pudiera adelantar ni siquiera el secuestro del bien. Recuérdese que el artículo arriba mencionado dispone:

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra,

libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el embargo preferente decretado y practicado por la DIAN, deberá de revisarse el límite o la cuantía autorizada en el presente asunto para la práctica de las medidas cautelares.

Adicional a lo anterior, siguiendo lo resuelto por el Juzgado en auto del 14 de marzo de 2022, deberá permitirse la práctica de las medidas cautelares que efectivamente se decretaron, téngase en cuenta que en el auto del 9 de marzo de 2023 se fijó un límite distinto a la práctica de medidas cautelares en tanto solo se permitió realizar el secuestro de algunos de los establecimientos de comercio.

Por último, solicito al Despacho decretar las medidas cautelares adicionales que se han solicitado en memoriales del 20 de febrero de 2023, del 8 de junio de 2023 y del 17 de noviembre de 2023 en tanto las mismas son necesarias para satisfacer el crédito de mi poderdante.

Ahora, respecto al recurso de queja, considera el suscrito que en el presente caso si procede la apelación en tanto con la decisión adoptada por el Juzgado se está impidiendo la materialización de las medidas cautelares practicadas y decretadas en el proceso, situación que se enmarca en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Recordemos que *“Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”*¹ en este sentido, la decisión de negar el recurso de alzada incide directamente en la materialización de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y pendientes por practicar en el presente asunto por lo que no es comprensible la negativa del Juzgado de negar el trámite de la apelación.

Conforme con lo anterior, considera el suscrito que en el presente caso si procede el recurso de apelación en contra del auto que decide negar la practica de medidas cautelares y limitar las mismas pese a lo decidido en auto del 14 de marzo de 2022 e ignorando la situación real de los bienes embargados en el proceso y el embargo preferente que se practicó al interior del trámite.

Respetuosamente solicito al Despacho reponer la decisión adoptada en auto del 12 de febrero de 2024 y, en su lugar, ordénese la práctica de todas las medidas cautelares solicitadas y evalúese para elevar el límite del monto a embargar en el presente asunto. En caso de no reponer la decisión, concédase el recurso de queja.

Atentamente



JUAN DAVID CASTRO MONTOYA

C.C. 1.128.271.274

T.P. 205.590 del C. S. de la J.

¹ Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 11001310304620220006200

Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

Jue 15/02/2024 14:36

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo, por medio de la presente adjunto memorial para el siguiente proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLOBAL GARLIC SAS
DEMANDADO:	YEIYMMY PAOLA PARRA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO:	2022 – 0062

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
----------------	---

Gracias por la atención prestada a la presente.

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494